

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002178

Lima, 12 MAR. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-074 y el Informe GFM-447-2008, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta N° 1117820 de fecha 09 de agosto de 2007, con registro de ingreso N° 885927 de la misma fecha, dirigido a OSINERGMIN, Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante EMLQ), comunicó el accidente fatal de su trabajador señor Luís Rivelino Nina Díaz, ocurrido en la U.E.A. Iscaycruz.
- 1.2 Mediante Carta N° 1125099 de fecha 20 de agosto de 2007, con registro de ingreso N° 890430 de la misma fecha, EMLQ presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del ex trabajador Luís Rivelino Nina Díaz.
- 1.3 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN, designó a la Empresa Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.4 La Supervisora, mediante Informe N° 01-SH-AF-2007-ACOMISA de fecha 27 de agosto de 2007, con registro de ingreso N° 895330 de la misma fecha, presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 249-2007-OS-GFM de fecha 28 de noviembre de 2007, notificado a EMLQ el 30 de noviembre de 2007, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta S/N de fecha 06 de diciembre del 2007, con registro de ingreso N° 940745 de fecha 7 de diciembre de 2007, EMLQ presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 29° del RSHM.

Al respecto, EMLQ informa que si cuentan con los estudios geomecánicos, hidrológicos y de diseño de sostenimiento respectivos, cumpliendo los estándares conforme se muestra en los siguientes ítems:

a) Estudio Geomecánicos y de Diseño de Sostenimiento:

- Planos de mapeo geológico para todos los niveles de la mina (Anexo 1).
- Plano de Mapeo Estructural para todos los niveles de la mina (Anexo 2).
- Tabla de Mapeo Geomecánico para todos los niveles de la mina (Anexo 3).
- Planos Geomecánicos para toda la mina (Anexo 4).
- Tabla de Sostenimiento estándar para la mina (El anexo 5 muestra la Tabla de sostenimiento para la Labor Permanente)
- Resultados del Procesamiento de la Información Geomecánica obtenida en campo, mediante el software de estudio geomecánico para la identificación de "cuñas" y sus factores de seguridad "UNWEDGIE" (Anexo 6)
- Planos de Sostenimiento de la Correcta Orientación de Pernos Helicoidales según la familia de discontinuidades presentes (Anexo 7).

b) Estudios Hidrogeológicos:

- Memorando Técnico: Informe de campo – Investigaciones Hidrogeológicas en las Minas Limpe Centro y Chupa, desarrollado por la empresa Golder Associates Perú S.A. en mayo de 2006 (Anexo 8)
- Memorando Técnico: Informe Preliminar del Estudio Hidrogeológico de las Minas Limpe Centro, Chupa, Tinyag y Rosita de la Unidad Minera Iscaycruz, desarrollado por la empresa Golder Associates Perú S.A. en noviembre 2005 (Anexo 8).
- Estudio de Manejo de los Recursos Hídricos de la Mina Iscaycruz, desarrollado por Hydro-Geo (Anexo 8).
- Los estudios y evaluaciones geomecánica se realizan desde hace más de 4 años y se continúa realizando permanentemente con el objeto de determinar adecuadas condiciones de sostenimiento. Los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 indicados previamente demuestran que los estudios geomecánicos se realizan con mayor frecuencia y no datan desde hace 4 años atrás como por error señala el fiscalizador externo en su informe de fiscalización.

EMLQ continúa argumentando que el estudio realizado para la elección del sostenimiento adecuado para el área indicada se realizó mediante el uso de un software "UNWEDGIE", el mismo que permitió determinar los elementos de sostenimiento: pernos y shotcrete (Anexo 6), los que fueron ejecutados de acuerdo a un estudio de Sostenimiento de Correcta Orientación de Pernos Helicoidales (Anexo 7).

Asimismo, considera que la falla en el sostenimiento no necesariamente se debe a un factor de "ineficiencia" sino a la concurrencia de factores externos como el "reacomodo súbito del macizo rocoso".

2.2 Infracción al artículo 188° del RSHM.

EMLQ reitera que el estudio realizado para la elección del sostenimiento se diseñó mediante el uso de un software "UNWEDGIE", el mismo que permitió determinar los elementos de sostenimiento: pernos y shotcrete (respecto a ello, adjunta el Anexo 6), los que fueron ejecutados de acuerdo a un estudio de Sostenimiento de Correcta Orientación de Pernos Helicoidales (Anexo 7).

Asimismo, reitera que la falla en el sostenimiento puede deberse a la concurrencia de factores externos como el "reacomodo súbito del macizo rocoso".

2.3 Infracción a los incisos b) e i) del artículo 33° y a los incisos a) y d) del artículo 77° del RSHM.

EMLQ informa que no es correcta la afirmación que sustenta la infracción planteada, puesto que sí se tomaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, las mismas que se indican a continuación:

- Se realizó el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en todos los procesos de la unidad minera, en el Anexo 9 se puede evidenciar el IPER para el Proceso de Mina y específicamente en los ítems 5 y 6 el IPER para las actividades de "Limpieza y Acarreo de Frentes" y "Sostenimiento", respectivamente.
- Se capacitó al señor Luis Rivelino Nina Díaz en este IPER mediante la orientación: Evaluación de riesgos y la charla: Evaluación de Riesgos (ver Anexo 10).
- Con respecto a la identificación de "problemas potenciales" en el diseño de las labores mineras, estas sí se realizaron y se evidencian con todos los estudios geomecánicos, hidrogeológicos y de sostenimiento que se realizaron. (ver Anexo del 1 al 7).
- Se cuenta con la asesoría de un reconocido Asesor Geomecánico.
- Dentro del costo mensual de Producción de Mineral, el 45% es invertido en labores de sostenimiento y Relleno.
- La Unidad Minera Iscaycruz viene implementando su Sistema Integrado de Gestión y Salud Ocupacional.
- Sus operaciones se realizan con equipos de control remoto para evitar la exposición de personal a situaciones de riesgos. En este caso no se usó este dispositivo debido a las visibles condiciones de estabilidad.

EMLQ concluye que éstas son muestras de las precauciones que se toman para controlar razonablemente los riesgos específicamente en Caída de Rocas.

2.4 Infracción al inciso a.2) del artículo 59° del RSHM.

EMLQ manifiesta que el personal de todas las áreas es capacitado frecuentemente sobre la forma correcta y segura de realizar su trabajo. El señor Luis Rivelino Nina Díaz recibió capacitación de diferente tipo, siendo la última aquella referida a la Evaluación de Riesgos en su área de trabajo. Asimismo, recibió instrucción con respecto al Sistema Integrado de Gestión mediante las cartillas de instrucción - Protocolo de Entrega de Documentos (Anexo 9).

El señor Luis Rivelino Nina Díaz contaba con la autorización interna de operación de equipos pesados (scoop) el mismo que obtuvo habiendo recibido los cursos respectivos (Anexo 11).

Finalmente, EMLQ manifiesta que el señor Luis Rivelino Nina Díaz, contaba con amplia experiencia en labores mineras y específicamente en operación de equipos (ver Anexo 12), situación que no ha sido expuesta en el informe de fiscalización, lo cual ha generado que se les haya imputado en forma equivocada la comisión de una infracción administrativa.

2.5 EMLQ argumenta que las infracciones imputadas atentan contra los Principios Jurídicos de Legalidad, Tipicidad y Jerarquía Normativa.

Respecto al Principio Jurídico de Legalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, EMLQ señala que la referencia a los dispositivos reglamentarios: artículo 29°, artículo 188°, en los incisos b) e i) del artículo 33°, incisos a) y d) del artículo 77° y en el numeral 2 del inciso a) del artículo 59° del RSHM, por parte de la Supervisora en su informe de supervisión, constituyen descripción de hechos, que no se encuentran previa, expresa e inequívocamente tipificados como infracciones y como generadores de una sanción pecuniaria en una norma con rango de ley.

Respecto al Principio Jurídico de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, EMLQ señala que de la simple lectura de cada uno de los artículos del RSHM, que se citan en el informe de investigación del accidente fatal del ex trabajador Luis Rivelino Nina Díaz, se puede apreciar que en ninguno de ellos se hace referencia expresa e inequívoca a la supuesta infracción cometida por la empresa. En ese sentido, EMLQ señala que en base al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, legalmente no es posible sancionar sobre la base de disposiciones que no se encuentran expresamente calificadas como infracciones en una norma con rango de ley.

EMLQ señala que se ha vulnerado el Principio Jurídico de Jerarquía Normativa, pues no existen normas con rango de ley especial que establezcan de manera expresa e inequívoca, las infracciones que originen una sanción por parte de la autoridad minera. Por tal motivo, EMLQ advierte que *"resulta evidente que la imputación de cargos formulados contra nuestra empresa mediante el Oficio N° 249-2007-OS-GFM resulta siendo arbitrario e ilegal"*.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 29° del RSHM. Por no contar con estudio geomecánico, hidrogeológico y diseño de sostenimiento adecuado para cada tipo de terreno. La evaluación geomecánica del área siniestrada fue realizada hace más de 4 años; asimismo, el comportamiento hidrogeológico del macizo rocoso, a través del proceso de oxidación de los minerales localizados en las discontinuidades, fallas y planos de estratificación debilitan y aumentan el riesgo por caída de rocas. El sostenimiento con pernos y "shotcrete" no ha sido eficiente, por el hecho de que el banco se desprendió, incluyendo los pernos.

Revisada la documentación presentada como anexo del descargo, se advierte que EMLQ cuenta con estudios geomecánico, hidrogeológico y diseño de sostenimiento adecuado para cada tipo de terreno y adjunta:

- Mapeo geológico (Fojas 209),
- Mapeo estructural (Fojas 211),
- Mapeo geomecánico (Fojas 213 al 216),
- Plano geomecánico (Fojas 218), y
- Planos de sostenimiento (Fojas 227),

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002478

La documentación antes señalada, corresponde a junio del 2007, anterior a la fecha del accidente, el mismo que sucedió en el mes de agosto del 2007.

Asimismo cuenta con asesoría de un ingeniero especialista en Geomecánica con 5 años de experiencia (Fojas 109).

Por lo expuesto corresponde archivar la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 188° del RSHM. Por no haber instalado un sostenimiento apropiado, permitiendo el desprendimiento del macizo rocoso empernado.

Si bien es cierto que el titular minero, mediante el uso de un software "UNWEDGE", identificó la "cuña" existente (roca entre dos o más fallas o fisuras) y determinó como elementos de sostenimiento los pernos y shotcrete, los cuales fueron implementados en el tajo 402 Nivel 14 Mina Limpe Centro en el año 2003; sin embargo esta implementación no fue adecuada, dado que según se puede apreciar en la fotografía (Fojas 68), existe un solo perno, siendo necesario por tratarse de una estructura rocosa (fracturada) la colocación de un número mayor de pernos.

Conforme a lo señalado por la Supervisora, EMLQ no contaba con un sistema de sostenimiento adecuado, al haber colapsado de forma prematura, cuando por experiencia todo sostenimiento macizo rocoso tiene un tiempo de vida de 8 a 10 años (Fojas 68).

La fotografía de la Observación N° 01 (Fojas 68) en el lugar del accidente antes señalado, se nota un solo perno anclado que sirve de sostenimiento a la "cuña", y el resto del área del accidente se mantenía sin sostenimiento alguno a pesar de la presencia de rocas fuertemente fracturadas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción a los incisos b) e i) del artículo 33° y a los incisos a) y d) del artículo 77° del RSHM. El titular minero no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos ni identificó los peligros y ni evaluó los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de las labores mineras.

De acuerdo a la infracción señalada en el punto 2 del Oficio N° 249-2007-OS-GFM, correspondiente al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la conducta infractora no alcanza a lo prescrito en el inciso d) del artículo 77° del RSHM, por lo que corresponde se archive el procedimiento en este extremo.

Respecto a la presente infracción, se puede señalar que revisado los descargos del titular, si bien existe la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) (Fojas 278 al 286), EMLQ no acredita la aplicación de la Matriz de IPER al inicio de la jornada de trabajo en el día del accidente, ni demuestra las medidas preventivas y correctivas que haya tomado para evitar el desprendimiento de rocas en el área del accidente.



EMLQ señala que invierte en las labores de sostenimiento y relleno, sin embargo, en el lugar del accidente ocurrido no se ha identificado el peligro y evaluado el riesgo que existía antes del mismo.

Según EMLQ, sus operaciones lo realizan con equipos de control remoto para evitar la exposición de personal a situaciones de riesgos; en este caso no se usó este dispositivo debido a las "visibles condiciones de estabilidad". Este argumento no sería cierto, porque, según la manifestación del señor Norman Elías Taype Raymundo (pág. 43 del Informe), compañero de labor, operador de scoop, su ex compañero Luis Rivelino Nina Díaz se olvidó de llevar el control remoto del scoop, por lo que el accidentado y su compañero Norman Elías Taype Raymundo se pusieron de acuerdo para trabajar manualmente (sin uso de control remoto), lo cual no fue corregido oportunamente por el supervisor conforme es su estándar de operaciones mineras con equipos a control remoto, informado en su descargo.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso a.2) del artículo 59º del RSHM. El titular minero no capacitó al personal en forma adecuada en el aprendizaje teórico-práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta y segura.

Al respecto, en el análisis efectuado en el numeral anterior se ha desvirtuado lo manifestado por la EMLQ. Asimismo debemos señalar que los documentos que adjunta en el Anexo 12 de su descargo, no corresponde al señor Luis Rivelino Nina Díaz, además la experiencia como operador de equipos de maquinaria minera (scoop), no está acreditada con una certificación otorgada por una institución reconocida y autorizada que califique al trabajador como operar de maquinaria tal como establece el Decreto Supremo Nº 046-2005-EM.

De acuerdo a la información y documentación presentada en el informe de la investigación del accidente, se advierte que el trabajador fallecido, a la fecha del accidente solo tenía 4 días de tiempo de servicio, es decir su ingreso a la EMLQ habría sido el día 4 de agosto de 2007, corroborado por la fecha de la Ficha Médica que fue el 31-7-2007, por lo que la orientación de seguridad recibida por el señor Luis Rivelino Nina Díaz, en los temas "Orientación/Instrucción" e "Inducción en Labores" adjuntas a su descargo contenido en Anexo 10, son de fecha 17-07-2007 y 27-07-2007, dictadas con una duración de 45 y de 15 minutos, respectivamente. Considerando válida esta inducción, podemos decir que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2) del inciso a) del artículo 59º del RSHM, donde obliga a los titulares mineros que la inducción para trabajadores con experiencia, no debe ser menor de 8 horas.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Respecto al argumento que las infracciones imputadas atentan contra los Principios Jurídicos de Legalidad, Tipicidad y Jerarquía Normativa, pasamos a explicar como sigue:

Respecto al Principio de Legalidad y reconocimiento de la facultad sancionadora, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 209º de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, existe la obligación de EMLQ de cumplir con las obligaciones previstas en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002478

materia de seguridad, sean aquellas establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el RSHM conforme a la habilitación dispuesta por la Ley General de Minería, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, prevé expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, en donde señala "(...) *Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente (...)*".

El RSHM, norma reglamentaria de la referida Ley General de Minería, en su artículo 9° prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas. Finalmente, en virtud de las facultades reconocidas por la Ley General de Minería, se aprueba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que define la Escala de Multas y Penalidades.

En virtud del marco normativo señalado, por aplicación de los artículos 209° y 101° de la Ley General de Minería, se atribuye la facultad sancionadora y la aplicación de sanciones y multas que pueden ser impuestas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimiento de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley General de Minería, como sus normas reglamentarias (en este caso el RSHM)

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, la Ley General de Minería prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad e Higiene Minera, obligaciones que se encuentran previstas en el RSHM y además prevé la facultad sancionadora que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del Principio de Legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

De esta forma, correspondía a EMLQ cumplir con las obligaciones que le han sido imputadas, siendo que el incumplimiento de las mismas configura infracción sancionable, por lo que no resulta admisible la afirmación de EMLQ en su escrito de descargos (Fojas 191 al 207) en el sentido que los incumplimientos detectados son meros hechos que "...no se encuentran previa, expresa e inequívocamente tipificados como infracciones y como generadores de una sanción pecuniaria en una norma con rango de ley..."

Asimismo, dado que tanto la propia Ley General de Minería, como la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencia de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, prevén la facultad sancionadora en caso se verifique el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, razón por la cual, tampoco resulta admisible el argumento de EMLQ de negar la potestad



sancionadora del OSINERGMIN sobre la base de argumentar incorrectamente que el ejercicio de dicha facultad constituye un acto ilegal.

Respecto al Principio de Tipicidad, EMLQ señala que las infracciones imputadas atentan contra el Principio Jurídico de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública. Al igual que su objeción al Principio de Legalidad, señala en su escrito de descargo que: "(...) *legalmente no es posible sancionar a nuestra empresa sobre la base de disposición que no se encuentra expresa e inequívocamente calificadas (...)*" (Fojas 199).

Según EMLQ, dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no tipifica expresa e inequívocamente las infracciones que generan la imposición de una multa administrativa, a su criterio *"Esta deficiencia legislativa genera que los trabajadores y los ingenieros que laboran en las operaciones e instalaciones mineras no conozcan de manera previa e inequívoca qué acción u omisión (voluntaria o involuntaria) es pasible de ser sancionado por la autoridad minera, ya que ello recién se determina en el caso concreto de manera "discrecional" por el fiscalizador externo y/o por la autoridad minera al momento de determinar la sanción aplicable (...)"*.

Conforme a la argumentación expuesta por EMLQ, se desconocería la vigencia del RSHM, que como hemos visto, no sólo es aprobado en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Minería, sino que se deriva de la potestad reglamentaria prevista en la Constitución Política del Perú (artículo 118° inciso 8).

En efecto, en el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa. Además, tal como se ha expuesto anteriormente, el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Minería.

En suma, las infracciones se derivan del incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSHM, siendo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM en el numeral 2) "Seguridad Minera" de su Anexo, prescribe la cuantía de la multa aplicable.

Según el criterio expuesto por EMLQ, la tipificación de las acciones u omisiones que configuran infracciones, deben estar contenidas en una norma con rango de ley, ello supone que todas las obligaciones exigidas por el RSHM debían incluirse en la propia Ley General de Minería; sin embargo, esta interpretación supone aplicar de forma absoluta el Principio de reserva de ley, lo que no se encuentra así dispuesto en nuestro ordenamiento legal, prueba de ello es que en su propio escrito de descargos, EMLQ incluye una relación de dispositivos legales (de rango normativo inferior a una ley) en los cuales, por virtud de una delegación legal perfectamente válida desde el punto de vista constitucional y legal, se determinan las obligaciones u omisiones cuyo incumplimiento configura infracciones sancionables administrativamente.

En efecto, el Principio de Tipicidad, recogido en el artículo 230° inciso 4 de la LPAG establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002178

las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, "(...) salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

De lo expuesto se verifica que se encuentra prohibido que las entidades se irroguen la facultad sancionadora, si no les ha sido atribuida legalmente; o que establezcan las sanciones a aplicar a sus administrados, aunque estén facultadas por ley a imponerlas, si tal atribución no les ha sido también legalmente conferida.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la EMLQ, en el presente caso, el haber determinado las conductas infractoras en vía reglamentaria no vulnera el Principio de Legalidad y de Tipicidad; tal como ha sido acreditado, dicha facultad ha sido expresamente autorizada mediante la Ley General de Minería.

Principio de Juridicidad. En este extremo, EMLQ señala que se ha vulnerado el Principio Jurídico de Jerarquía Normativa; sin embargo, considerando los fundamentos expuestos en los puntos precedentes, el presente procedimiento sancionador se ha llevado a cabo observando las disposiciones legales vigentes.

3.6 En consecuencia, el accidente fatal del ex trabajador Luis Rivelino Nina Díaz, ocurrido el 8 de agosto de 2007 en la U.E.A. "Iscaycruz" de la EMLQ, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.7 De conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, EMLQ es responsable por la infracción al artículo 188°; artículo 33° incisos b) e i); artículo 77° inciso a) y artículo 59° inciso a) numeral 2) del RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal.

3.8 Según lo recomendado en el Informe GFM-447-2008 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a EMLQ una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de tres (3) infracciones determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal, según lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente documento.

3.9 Procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMLQ en los extremos relativos al artículo 29° y el artículo 77° inciso d) del RSHM, según lo expuesto en los puntos 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

3.10 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N°



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002478

014-92-EM y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 188°, artículo 33° incisos b) e i), artículo 77° inciso a) y el artículo 59° inciso a) numeral 2) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** en los extremos a que se refiere los puntos 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN